

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Decreto Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se en fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. **Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1922.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije en ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cu darán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 >
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 >

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0'50

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 151 de 31 Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

INSTRUCCION

para la contratación de los servicios provinciales y municipales y de los correspondientes á los Cabildos insulares de la provincia de Canarias.

(CONCLUSION)

Tratándose de Ayuntamientos, todos los acuerdos de los mismos, referentes á la materia de esta Instrucción, serán apelables ante los Gobernadores de provincia, en el plazo fijado por la ley Municipal, y las providencias de éstos, que deberán dictarse con arreglo á lo establecido por dicha ley orgánica, pondrán término á la vía gubernativa.

Quando por disposiciones del Gobierno, ajenas á la voluntad de las partes contratantes, se imposibilite, en todo ó en parte, el cumplimiento de las condiciones de un contrato provincial, insular de Canarias, ó municipal, los recursos que, por las cuestiones que respecto al caso se susciten, puedan interponerse, procederán ante el Ministerio de la Gobernación

Son también apelables ante el mismo Ministerio las providencias de los Gobernadores, referentes á las declaraciones que les están atribuidas por el art. 42 de esta Instrucción.

Ningún contrato celebrado por las Corporaciones provinciales, insulares ó municipales podrá someterse á juicio arbitral ni otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto en el apartado 2.º del

artículo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1902, respecto al contrato especial con los obreros, cuando se trate de ejecución de obras.

Art. 33. Queda integrado en esta Instrucción cuanto dispone el Real decreto de 19 de Febrero de 1901, sobre débitos municipales á particulares. En su virtud, los Gobernadores de provincia cuidarán de que tenga exacto cumplimiento, debiendo los mismos, en primer término, ajustarse á lo prevenido en el artículo 1.º de dicha disposición, bajo la responsabilidad establecida en su art. 7.º

Quando un contratista de Ayuntamiento no estuviese al corriente en el percibo de los pagos que, con arreglo al contrato, deba satisfacer la Corporación y reclamarse de ésta la entrega de lo adeudado, la Corporación acordará lo que tenga por conveniente, en el plazo máximo de treinta días, contados desde el siguiente al que fué presentada la reclamación.

Contra este acuerdo y dentro de otro plazo igual, contado desde la fecha siguiente á la de notificación del mismo, procederá recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia.

Si esta Autoridad condenare al pago, cumplirá lo dispuesto, según los casos, en los artículos 3.º y 4.º del mismo Real decreto.

La providencia del Gobernador, sobre el recurso á que se viene haciendo referencia, será apelable, en el plazo de diez días, ante el Ministerio de la Gobernación, previo el requisito que establece el mencionado Real decreto de 19 de Febrero de 1901, en su art. 8.º, cuando el Ayuntamiento sea el recurrente.

Queda en vigor, por lo que á esta Instrucción respecta, cuanto se previene en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, sobre Ordenación de pagos.

En los contratos referentes á los servicios de limpieza y alumbrado de las poblaciones, si el arrendatario intentase suspender el servicio, fundado en falta de pago por la Corporación municipal, determinada dicha falta por las condiciones del contrato referentes á la cuantía del precio, fechas de su entrega y demás extremos relativos á la obligación de pagar, no podrá llevar á cabo la suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento, con treinta días, cuando menos, de antelación, entendiéndose que esta aviso debe darse indefectiblemente, haya ó no en el contrato cláusula de suspensión; no pudiendo nunca cesar el servicio hasta después de transcurridos los expresados treinta días

por lo menos, desde la fecha del aviso, ni aun en el caso de que medie cláusula, en el contrato fijando un plazo menor ó cualesquiera otras condiciones ó circunstancias que no sean las que quedan determinadas para la repetida suspensión del servicio por falta de pago.

El aviso de suspensión deberá darse por escrito, y la oficina receptora entregará el correspondiente recibo, aunque el interesado no lo exigiese.

Dado el aviso, el Alcalde, bajo su responsabilidad, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Corporación, así como del Gobernador si se tratase de la capital de una provincia.

El Gobernador, en este caso adoptará las medidas oportunas, á fin de prevenir cualquiera alteración del orden público ó peligro para la salud pública por la carencia del servicio respectivo de los dos que se mencionan, respetando los derechos y obligaciones nacidos del contrato.

Si se tratase de Ayuntamientos de poblaciones que no sean capital de provincia, el Alcalde, también inmediatamente y bajo su responsabilidad, procederá del modo que queda indicado, dando cuenta al Gobernador.

Si por la Corporación ó por Autoridades del mismo, ó por el Gobernador de la provincia, se pretendiese compeler al contratista acreedor á continuar el servicio después de expirado el plazo á que se hace referencia, sin que la Corporación hubiese satisfecho su débito en totalidad ó en la parte que previamente hubiere convenido con el contratista, procederá la queja ante el Gobernador si la motivase la Corporación municipal ó Autoridades de la misma, y ante el Ministerio de la Gobernación, si tuviese por causa actos del Gobernador.

Art. 34. La Corporación contratante podrá acordar la rescisión del contrato, en cualquier tiempo de la duración del mismo, por falta del contratista á las condiciones estipuladas, y en tal caso, una vez agurada la vía gubernativa, procede impugnar la resolución recaída en la vía contenciosa.

El contratista podrá solicitar igualmente la rescisión del contrato por falta de la Corporación á lo estipulado en el mismo.

De la resolución que dicte la Corporación contratante, que deberá ser acordada dentro de los treinta días siguientes al de solicitarse la rescisión, procederá, una vez agotada la vía gubernativa, impugnar

en la contencioso-administrativa la resolución recaída.

Art. 35. En todos los casos en que la Corporación contratante acuerde, ó el contratista pida la rescisión, corresponderá a aquélla declarar si ha de quedar en suspenso el contrato, ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutiva, sin que contra la misma pueda interponerse recurso alguno.

Art. 36. Las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los rematantes ó contratistas se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las cantidades en metálico ó en efectos que hubieren consignado en fianza; y

2.º De los demás bienes de los rematantes ó contratistas.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante ó contratista, para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Quando la fianza esté constituida en efectos públicos y el rematante ó contratista haya de perderla ó abonar de la misma alguna cantidad se venderán, con intervención del Agente de Bolsa, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza ó que deba abonar el rematante ó contratista, y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado ó se devolverá al interesado, según proceda.

Art. 37. El contratista habrá de completar la fianza siempre que se extinga una parte de la misma á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza, no lo hubiere hecho de alguno de los modos admitidos se declarará rescindido el contrato, con los efectos del art. 24.

Art. 38. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al contratista.

Si durante el plazo de ejecución del servicio, obra ó suministro el contratista resultase acreedor directo de la Corporación contratante, en virtud de crédito reconocido y liquidado á su favor con los demás requisitos señalados en el párrafo 3.º del art. 13, así como el de que el importe de dicho crédito liquidado se igual ó superior al de la fianza que tenga constituida el contratista, podrá éste retirar la expresada fianza que quedará sustituida para todos los efectos de la misma, por la cantidad equivalente del crédito

reconocido y liquidado á favor del contratista.

Art. 39. Se abonarán al contratista ó por éste, intereses á razón del 5 por 100 anual por demora de los pagos, siempre que éstos se retrasen más de dos meses, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto á que el retraso en los pagos pueda ser causa de rescisión del contrato.

Art. 40. Los contratos que previos los requisitos que las leyes establezcan intenten celebrar las Diputaciones provinciales, los Cabildos insulares y los Ayuntamientos, referentes al arrendamiento á dichas Corporaciones y á la adquisición de inmuebles por las mismas, se verificarán mediante concurso.

También se verificarán por concurso las adquisiciones y alquileres de bienes muebles respecto á los que no sea posible la fijación previa de precio.

Para los concursos de que se trata, las Corporaciones provinciales, insulares y municipales redactarán los pliegos de condiciones, especificando todas las que ha de reunir la cosa objeto del concurso, así como las necesidades que haya de satisfacer, y fijarán el plazo, que no podrá ser menor de veinte días, durante el cual puedan presentarse proposiciones.

El pliego de condiciones con el anuncio del concurso se publicará necesariamente en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva y en la «Gaceta de Madrid», pudiendo también hacerlo en otros periódicos no oficiales.

Celebrado el concurso, la Corporación contratante acordará respecto á las proposiciones presentadas, eligiendo la más conveniente, con arreglo á las condiciones establecidas.

Quedan exceptuados los concursos de la simultaneidad exigida para las subastas que excedan de 3000.000 pesetas.

Art. 41. No es necesaria la subasta ni el concurso:

1.º Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales, los Cabildos insulares de Canarias y los Ayuntamientos de poblaciones, sean ó no capitales de provincia, que cuenten con un número mayor de 7.000 habitantes, cuando hayan de producir un ingreso ó gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demás Ayuntamientos que cuentan 2.000 habitantes, cuando el ingreso ó gasto total no haya de exceder de 1.000 pesetas ni para los de los otros Ayuntamientos menores de 2.000 habitantes, cuando el ingreso ó gasto total no pase de 500 pesetas.

2.º Para los contratos sobre objetos cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invención ó de introducción, circunstancia que se justificará en cada caso.

3.º Para los que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor, justificándose también debidamente este extremo en el expediente.

4.º Para los relativos á formación de proyectos, planos ó cualquiera otros estudios análogos en que sean necesarios conocimientos científicos de determinada carrera, á no ser que la Corporación acuerde especialmente el concurso, en cuyo caso se verificará éste con arreglo á lo dispuesto en el artículo 40.

5.º Para los que se verifiquen después de celebrada el efecto de las subastas ó concursos bajo el mismo tipo y condiciones, siempre que para dichos actos no se hubiere presentado licitadores, y siempre también que el precio y las condiciones del contrato no sean menos

favorables á la Corporación que el tipo y las condiciones que hayan servido de base á las subastas ó concursos declarados desiertos.

6.º Para los que sean de tan extraordinaria urgencia nacida de circunstancias imprevistas que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas ó concursos.

7.º Para los de colocación de empréstitos cuya emisión por las Corporaciones haya sido competente acordada, la cual colocación deberá efectuarse mediante suscripción pública, con el consiguiente prorrateo en caso de exceso en la demanda de títulos.

Cuando por las Diputaciones, Cabildos insulares ó Ayuntamiento se contratare un empréstito, se atenderá con rigor á la necesaria intervención de las correspondientes Juntas sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa ó á los Corredores de Comercio, en todo caso, cumpliendo lo prevenido en el Real decreto de 11 de Mayo de 1916.

Art. 42. En los casos del artículo anterior, con excepción del primero, deberá preceder la declaración de excepción, hecha por el Gobernador de la provincia, cuando se trate de contratos insulares municipales, y si fueren provinciales, por el Ministerio de la Gobernación, y sin la misma no será válido el contrato que se celebre, siendo personalmente responsables de los perjuicios que irroguen los Concejales, los Vocales del Cabildo insular ó los Diputados provinciales que acuerden la celebración del contrato ó lo aprueben.

Los expresados Gobernadores de provincia no harán declaración alguna de excepción de subasta ó concurso para los contratos que, con arreglo á las leyes, necesitan la autorización del Gobierno, sin que ésta haya sido previamente concedida.

Cuando se trate de colocación de empréstitos, la excepción de subasta no podrá concederse, en ningún caso sin que á la solicitud correspondiente acompañe el expediente en que consten todas las diligencias, así como la Real orden aprobando la emisión del empréstito, cuando este requisito sea necesario, y si no lo fueren, las bases de la operación, los justificantes de haberse expuesto al público, el proyecto durante quince días, mediante anuncio por edictos y en el *Boletín Oficial* de la provincia, y también las reclamaciones contra el acuerdo aprobatorio de la Junta de Asociados, si el empréstito fuese municipal y se hubieren producido, ó certificación de no haber sido reclamado dicho acuerdo durante el plazo de ocho días, á contar de su publicación en igual forma.

Art. 43. El Ministro de la Gobernación y los Gobernadores de provincia negarán las autorizaciones de excepción de subasta que se soliciten por las respectivas Corporaciones, si notaren infracción sin justa causa, de los plazos prevenidos en el art. 29 y acordarán lo procedente para depurar y hacer efectivas las responsabilidades por la infracción y por el hecho de quedar desprovistos los servicios.

Art. 44. La excepción del requisito de subasta después de verificadas las licitaciones en las condiciones exigidas por el apartado 5.º del artículo 41 no implica que forzosa-mente las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Ayuntamientos hayan de prescindir de llevar á cabo otras subastas ulteriores para realizar el servicio mediante nuevas condiciones que faciliten la concurrencia de licitadores.

En el caso de que las fluctuaciones de los precios corrientes en el

mercado imposibilitasen la adquisición por administración de alguno ó varios artículos al precio que sirvió de tipo á las subastas, procederá que las Corporaciones provinciales, insulares ó municipales soliciten autorización para adquirir administrativamente el ó los artículos de que se trate, al precio ó á los precios corrientes del mercado, ínterin se llega á la contratación del servicio mediante nueva subasta.

Para esta nueva subasta ha de preceder el oportuno acuerdo, fijándose el nuevo tipo que las circunstancias aconsejen. Dicho acuerdo deberá adoptarse en el plazo máximo de diez días, después de la última subasta, procediéndose, dentro de tres á partir de la fecha del acuerdo, á hacer el anuncio con arreglo á las disposiciones pertinentes de esta Instrucción.

Art. 45. Cuando, con arreglo á lo dispuesto en el art. 42, se solicite excepción de subasta para algún contrato de los comprendidos en los apartados 2.º y 5.º del artículo 41, deberá acompañarse á la petición certificación, en forma, de la patente ó privilegio, si el asunto fuese de los comprendidos en el citado apartado 2.º del art. 41, y los ejemplares de *Boletín Oficial* y, en su caso, de la «Gaceta de Madrid», en que se insertaron los anuncios de las subastas y testimonio de las actas de su resultado, si fuese de los que comprenden el apartado 5.º del mismo artículo 41.

Si la declaración de excepción se solicita para adquirir alguno artículo al precio corriente del mercado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 44, deberá acompañarse, además de los documentos exigidos para los contratos á que se refiere el apartado 5.º del art. 41, certificación de los precios corrientes en el mercado, respecto al artículo ó artículos de que se trate, con expresión de la diferencia existente entre estos precios y los que sirvieron de tipo á las subastas, y certificación de haberse acordado la celebración de nueva licitación dentro del plazo marcado al efecto en el citado artículo 44.

Art. 46. No podrán ser prórrogados los contratos provinciales, insulares y municipales, una vez llegado el día de su terminación, con arreglo á las condiciones bajo las cuales se realizaron.

Art. 47. Son aplicables, como supletorias, á las subastas, concursos y contratos que celebren las Diputaciones provinciales, los Cabildos insulares de Canarias y los Ayuntamientos, las disposiciones que regulan los de la Administración general del Estado, en cuanto no se halle previsto en esta Instrucción.

Art. 48. Las disposiciones de la presente Instrucción no se aplicarán á los contratos que se rijan por leyes especiales, en que se exija el trámite de subasta ó concurso.

Madrid 22 de Mayo de 1923. — Aprobada por S. M. — El Ministro de la Gobernación, El Duque de Almodóvar del Valle.

(Gaceta núm. 144 de 24 de Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca la Cátedra de Teoría de la Literatura y de las Artes, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares,

según lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Julio de 1921 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el Real decreto citado, condición que habrá de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentar al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de las asignaturas que comprende la cátedra (Elementos de Historia Universal y especial de España, Rudimentos de Derecho y de Economía política, Legislación mercantil española), requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en la oposición.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Abril de 1923. — El Subsecretario, Anguita.

(Gaceta núm. 136 de 16 de Mayo.)

Se halla vacante en la Universidad de Granada la Cátedra de Patología médica con su clínica que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, en relación con el de 17 de Febrero de 1922 y en la Real orden de esta fecha.

Pueden acudir á este concurso los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que en propiedad desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la vacante.

Los aspirantes elevarán sus instancias á este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirven, en el término de veinte días, á contar desde el de inserción de esta convocatoria en la «Gaceta de Madrid»; plazo que se amplía en quince días para los Catedráticos residentes en Canarias.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Mayo de 1923. — El Subsecretario, Anguita.

(Gaceta núm. 146 de 26 de Mayo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.405.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Don Francisco Ferrer Ramallo, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que el Sr. Goberna-

der civil de la provincia, en vista de que los registradores del terreno de la mina caducada por ministerio de la Ley, en 31 de Diciembre último, y que se detalla en la siguiente relación, no han comparcido en esta Delegación de Hacienda, el día 26 de Abril próximo pasado, para celebrar la pública licitación determinada en el Real decreto de 18 de Abril de 1913; cumpliendo lo ordenado en el art. 7.º del mismo, por decreto de esta fecha ha acordado declarar de nuevo la existencia del terreno franco que la misma ocupó.

Relación de la mina caducada cuyo terreno se halla franco y registrable.

Número del expediente	Nombre de la mina	Término en que radica	Clase de mineral	Hectareas
2.213	La Reconquistada.	Mazarrón.	Hierro.	30

NOTA—En cumplimiento de lo prevenido en el art. 149 del vigente Reglamento para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, y en el art. 1.º del Real decreto de 18 de Abril de 1913, se hace saber: Que las horas hábiles de oficina en este Gobierno civil, para presentar las solicitudes de registros aspirando al terreno de la mina determinada en la precedente relación, lo serán de nueve de la mañana á una de la tarde, pudiendo los registradores consignar en la Jefatura de Minas, dentro de las indicadas horas, el importe del 5 por 100 del depósito legal; y que se admitirán las aludidas solicitudes en los dos días siguientes hábiles á las ocho, que según el referido art. 149, han de transcurrir á este efecto desde su publicación.

Murcia 26 de Mayo de 1923.—Francisco Ferrer.

Cuarta sección.

Número 1.410.

Requisitoria.

Buznego López Eduardo, hijo de Bernardo y de Elena natural de Gijón (Oviedo), dom cillado últimamente en Gijón, de estado soltero, profesión marinero, de 20 años de edad, estatura 1'650 metros, sus señas personales: pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, boca grande, barba tiene, color pigmentado, sabe leer y escribir, procesado por el delito de desertión, comparezca en el término de treinta días á partir de la publicación de esta requisitoria ante el Sr. Juez instructor Alférez de Infantería de Marina Don Francisco Mojica López, residente en Cartagena, para responder á los cargos que le resultan en causa que por el expresado delito se le instruye; bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado será declarado rebelde.

Cartagena 25 de Mayo de 1923.—El Secretario, José Aliaga.—V.º B.º: El Juez instructor, Mojica.

Número 1.424.

REQUISITORIA

Invernón Vivancos Juan, hijo de Fernando y de Marta, natural de Fuente Alamo de Murcia, del reemplazo de 1921, en la actualidad 23 años de edad, estado soltero, profesión jornalero, con última residencia en Narbonne (Francia), señas particulares: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara y color sano, y cuyo individuo se halla sujeto á expediente por haber faltado á incorporación, deberá comparecer en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería de Vizcaya número 51, D. Cosme Parpal Villalonga, residente en Alcoy (Alicante), en la inteligencia que de no efectuar su presentación será declarado rebelde.

Alcoy 26 de Mayo de 1923.—El Comandante Juez instructor, Cosme Parpal.

Número 1.366.

Requisitoria.

Hernández Carrillo Eugenio, hijo de Domingo y de María, natural de La Unión (Murcia), de 23 años de edad, desconociéndose las demás señas personales, domiciliado últimamente en La Unión, procesado por faltar á incorporación; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería Cartagena número 70, D. Arturo Sánchez Puente, residente en Cartagena; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Cartagena 20 de Mayo de 1923.—El Teniente Juez instructor, Arturo Sánchez.

Número 1.276

Requisitoria.

Salinas Miñarro Pascual, hijo de José y de Aguada, natural de Lorca (Murcia), de estado soltero, de profesión jornalero, de 22 años de edad, de estatura 1'630 metros, sus señas se desconocen, domiciliado últimamente en Lorca (Murcia), se supone se halla en Francia, procesado por faltar á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería

Omb. núm. 49, D. José Ruiz Carles, residente en Jativa; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Jativa 10 de Mayo de 1923.—El Comandante Juez instructor, José Ruiz.

Quinta sección.

Número 1.417.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Edicto.

Don Francisco Padín Alvarez, Jefe de Negociado de tercera clase en la Intervención de Hacienda de esta provincia, como Juez instructor del expediente gubernativo que se instruye para depurar las responsabilidades contraídas por irregularidades observadas en el funcionamiento de la sucursal de la Caja de Depósitos de esta Intervención de Hacienda.

Hago saber: Que practicada la liquidación provisional correspondiente y que ya figura uida al mencionado expediente, resulta de la misma un descubierto contra Don Manuel Chia Altalaja, por intereses cobrados por dicho señor y otros individuos, de 77.681'75 pesetas, y desconociendo el actual paradero del mencionado Sr. Chia, se le notifica por el presente que tiene de manifiesto el referido expediente y pliego de cargos que al efecto se le formula, para que pueda contestar conforme mejor convenga á su derecho durante el plazo de ocho días, que se contarán desde el día siguiente al de la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín Oficial* de esta provincia.

Murcia 28 de Mayo de 1923.—Francisco Padín.

Número 1.219.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.º.—Término municipal de Murcia Diputaciones.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1922-23.

Don Francisco Gujro Wafar, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores á la Hacienda pública por el concepto urbana y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 3 de Febrero último, la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y estando comprendidos en el

referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar á conocimiento de los interesados.

C. de San Pedro.

- Pedro Liza, 11'89 pesetas.
- Rafael Sánchez, 3'86.
- Ramón Conesa, 5'69.
- Silvestre Avilés, 10'41.
- Santiago Sánchez, 2'49.
- Santiago Sánchez Martínez, 6'25.
- Santiago Sánchez, 3'86.
- José Sánchez, 13'08.
- José Antonio Carreras, 5'05.
- José Morales, 2'73.
- Josefa Martínez, 7'43.
- Jaime Pérez, 8'26.
- Miguel Cánovas, 26'85.
- Manuel Ferrer, 5'05.
- Manuel Ruis, 4'88.
- María y José Martínez, 2'83.
- María Navarro, 7'43.
- Nicolás Cánovas, 10'11.
- Pedro Sánchez, 5'93.
- José Manzano, 11.
- José Martínez, 4'76.
- Juan Abellán, 2'97.

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose á la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 27 de Abril de 1923.—El Agente ejecutivo, Francisco Goiarro.

Número 1.329.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 12.º de la provincia.—Término municipal de Mazarrón.—Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1923-24.

Don Gines Zamora Jorquera, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores á la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 24 de Abril, la siguiente

Providencia

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no

ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Francisco Boscada González, 2'50 pesetas.

Bias Blaya Paredes, 1'75.

José Campillo Vera, 2'33.

Antonio Carvajal Ballesta, 1'84.

María Carvajal Ballesta, 2'50.

Ginesa Campillo Morales, 2'50.

Pedro Ballesta Rubio, 1'84.

Lucía Campillo Paredes, 2'84.

Pedro Carvajal Ruiz, 3'67.

Pedro Carvajal Muñoz, 3'67.

Catalina Campillo Ríos, 2'33.

Isabel Campillo García, 3.

Cesáreo Campillo Carvajal, 3.

Ginés Carvajal Romera, 5'01.

Andrés Carvajal Martínez, 12'50.

Francisco Campillo Pérez, 4.

Ginesa Carvajal García, 6'67.

Juan Costa García, 5.

José Carvajal Ruiz, 7'51.

Antonio Carvajal Martínez, 5.

María Campillo Muñoz, 1'70.

María Campillo Lorente, 4.

Salvador Campillo Paredes, 2'50.

Concepción Costa García, 3.

Bartolomé Carvajal García, 2'50.

Manuel Bosque García, 2'50.

José Barberán Hernández, 5'01.

Juan Birlot Mansillat, 7'51.

Juana Carvajal García, 3'17.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Mazarrón 8 de Mayo de 1923.—El Agente, Ginés Zamora.

Sexta sección

Número 731.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNION

Extracto de los acuerdos adoptados por este Excmo. Ayuntamiento durante el pasado mes de Febrero.

Ordinaria del día 2.

Preside el Sr. Alcalde D. Francisco Roca Reyes.

Se aprueban el acta de la anterior y varias cuentas.

Se acuerda fijar como tipo de jornal medio de un bracero en la localidad de tres pesetas cincuenta céntimos, a los efectos de la vigente ley de Reclutamiento.

Se acuerda declarar pobre en sentido legal al soldado Antonio Pérez López.

Se acuerda nombrar Comisionado para la discusión del presupuesto carcelario en unión de otro de la de Cartagena, al Regidor Sindico D. Salvador Aznar Vidal.

Se acuerda fijar el 16 por 100 de recargo municipal sobre la cuota del Tesoro de la contribución industrial y de comercio, para el próximo ejercicio económico.

Se acuerda prorrogar por última vez hasta el día 28 del actual, el plazo voluntario para la adquisición de cédulas personales.

Se acuerda la distribución de fondos para el presente mes.

Ordinaria del día 9.

Preside el Sr. Alcalde D. Francisco Roca Reyes.

Se aprueban el acta de la anterior y varias cuentas.

Se prueban los estados de la recaudación obtenida por varios arbitrios durante los días del 21 al 31 del pasado mes, ordenando el ingreso de su importe en Arcas municipales.

Se aprueba el extracto de acuerdos correspondiente al pasado mes de Enero.

Conforme propone la Comisión de policía urbana, se acuerda de volver a los señores D. Pedro Valero Aranda, D. Blas Ramos Sánchez y D. Francisco Jiménez Soto, las fianzas que depositaron referentes al derribo de fincas urbanas en nombre de D. Vicente Gutiérrez Saura, D. Julio Sánchez Arias y D. Juan Martínez Pagán.

Dada cuenta del proyecto de presupuesto ordinario confeccionado por la Comisión de Hacienda para el año económico de 1923-24, fueron aprobados después de ser discutidos, acordándose su exposición al público por quince días.

Ordinaria del día 16.

Preside el Sr. Alcalde D. Francisco Roca Reyes.

Se aprueban el acta de la anterior y varias cuentas.

Se aprueban los estados de la recaudación obtenida por varios arbitrios durante los días del 1 al 10 del actual, ordenando el ingreso de su importe en Arcas municipales.

Se acuerda quedar enterados de las relaciones de ingresos y pagos de este Municipio, correspondiente al mes de Enero.

Ordinaria del día 23.

Preside el Sr. Alcalde D. Francisco Roca Reyes.

Se aprueban el acta de la anterior y varias cuentas.

Se acuerda adherirse al homenaje en favor de la Duquesa de La Victoria contribuyendo con cien pesetas y que se comuniquen este acuerdo a la señora Presidenta de la Junta encargada del mismo.

Conforme propone la Comisión de Beneficencia y Sanidad, se acuerda aprobar la nueva distribución de distritos médicos para la beneficencia domiciliaria.

Se acuerda admitir la dimisión de Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento presentada por D. Francisco Roca Reyes, notificándola al Gobierno de S. M. por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia, por si aquél quiere usar de la facultad que le confiere el artículo 49 de la vigente ley Municipal.

Se acuerda facultar al Sr. Alcalde accidental D. Juan Blázquez Coneja, para que pueda efectuar la cobranza de las cantidades que por el Estado deben abonarse a este Ayuntamiento.

La Unión 1.º de Marzo de 1923.—El Secretario, José Cortés.

Sesión ordinaria de día 9 de Marzo de 1923.

Leído el extracto de acuerdos correspondiente al pasado mes de Febrero y encontrándolo conforme, el Excmo. Ayuntamiento acuerda por unanimidad prestarle su aprobación y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín Oficial*, según dispone el art. 109 de la ley Municipal vigente; certifico.—José Cortés.—V.º B.º: Roca.

Número 1 402.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BENIEL

Edicto.

Don José Pujante Hernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Beniel.

Verificado en sesión pública ordinaria de previa convocatoria celebrada en el día de hoy el sorteo de los señores contribuyentes que, en concepto de Vocales asociados, han de formar parte de la Junta municipal de este término, durante el año de 1923-24, a tenor de lo dispuesto en el art. 68 de la ley Municipal vigente, se hace público que han resultado elegidos los señores que a continuación se expresan:

Primera sección.

D. Antonio Almarcha Larrosa.
José Almarcha Larrosa.
Francisco Belmonte de la Cruz.
José Carrillo López.
Andrés Coli Oranes.
José González Larrosa.

Segunda sección.

D. Antonio Jordán Montoya.

Tercera sección

D. Ricardo Pérez Fernández.
Cornelio Rosique García.
Juan Sevilla Llanes.

Lo que se anuncia por el presente edicto, para conocimiento del vecindario y a los efectos del art. 69 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Beniel 20 de Mayo de 1923.—El Alcalde Presidente, José Pujante.

Número 1.415.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAZARRON

Edicto.

Don Ginés María Navarro Zamora, Alcalde constitucional de la villa de Mazarrón.

Hago saber: Que habiéndose terminado el reparto del impuesto de consumos correspondiente al extrarradio de este término municipal formado para el año actual 1923-24, por medio de concertos celebrados con los moradores de las diputaciones rurales no concertadas, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, durante el plazo de ocho días, contados desde el en que se inserta el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia al objeto de que puedan enterarse los interesados y formulen las reclamaciones que estimen de justicia.

Mazarrón 26 de Mayo de 1923.—Ginés Navarro.

Octava sección.

Número 1.311.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARAVACA

Cédula de citación.

En sumario número cinco de 1921 sobre hurtos, se ha acordado que José Rodríguez, vecino que ha sido de los Almadenes de Calasparra, comparezca ante este Juzgado en término de cinco días a prestar declaración como perjudicado.

Caravaca diez y seis de Mayo de mil novecientos veintitrés.—P. H., Eduardo López.

Número 1.425.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNION

Don Mariano Luján y Vicén, Juez de Instrucción de La Unión y su partido.

Por el presente se hace saber: Que con arreglo a lo prevenido en el art. 31 de la ley del Jurado, se ha acordado por decreto del día de ayer señalar el día treinta del actual a las once de su mañana, para la celebración en la Sala Audiencia de este Juzgado, del sorteo de los seis mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial que son los Sres. Cura Parroco y Maestro nacional más antiguo y bajo mi presidencia, han de constituir la Junta de partido para la formación de las listas de Jurados; previniéndose que el acto del sorteo será público.

Dado en La Unión a diez y nueve de Mayo de mil novecientos veintitrés.—Mariano Luján.—El Secretario, P. H., Francisco Garcerán.

Número 1.399.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CIEZA

Asensio Zárate José (*) Pispis, de 25 años, soltero, jornalero y natural y vecino de Abanilla, y Pérez Méndez Francisco, de 29 años, soltero, jornalero, de igual naturaleza y vecindad, cuyo actual paradero se ignora, procesados en causa número 7 del año 1918, sobre robo, en este Juzgado comparecerán en término de diez días ante dicho Juzgado, con objeto de proceder a su prisión; según está acordado por la Audiencia provincial de Murcia; apercibiéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar.

Cieza 25 de Mayo de 1923.—Antonio Bellod.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.